



Resolución Directoral Nacional N° 108 -2017-BNP

Lima, 07 AGO. 2017

VISTO: el Informe N° 078-2017-BNP/OA de fecha 5 de julio de 2017, emitido por la Oficina de Administración en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Zenón Raúl Paz López, quien al momento de ocurridos los hechos materia de análisis se desempeñaba como Responsable encargado del Control de la Seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, la Ley), publicada el 4 de julio de 2013, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y un proceso administrativo disciplinario;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley señala que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y en sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), establece en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, conforme con el artículo 102 del Reglamento, la amonestación verbal, la amonestación escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley;

Que, según el artículo 90 de la Ley, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el artículo 115 del Reglamento establece que la resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 108 -2017-BNP (Cont.)

que se estime cometida, (ii) La sanción impuesta, (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, adicionalmente el acto de sanción debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, así como los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, conforme al anexo F: Estructura del acto de sanción disciplinaria, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se procede a fundamentar el presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. A través del Informe N° 180-2015-BNP/OA/SEG de fecha 1 de diciembre de 2015, el servidor Zenón Raúl Paz López comunicó a la Oficina de Administración los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2015, respecto a la revisión de las pertenencias personales del señor Fernando Enrique Tesón al momento de su salida de la institución, quien fue contratado como Asesor de Alta Dirección, hasta ese día.
- 1.2. Con el Memorandum N° 354-2015-BNP/DN de fecha 2 de diciembre de 2015, la Dirección Nacional requirió a la Oficina de Administración realizar un inventario físico de bienes asignados a su cargo.
- 1.3. En el Informe N° 152-2015-BNP/OA/CP de fecha 2 de diciembre de 2015, la encargada del Área de Control Patrimonial informó a la Oficina de Administración que la Laptop marca HP, modelo ProBook, registrada como bien mueble de propiedad de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), con Código Patrimonial N° 740805000024, figuraba como “faltante”.
- 1.4. Mediante la Carta sin número de fecha 4 de diciembre de 2015, la servidora Noemí Priscila Huerta Mendoza, en su calidad de Asistente de Gerencia de la Dirección Nacional de la BNP, expuso los hechos sucedidos entre los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2015, relacionados a la pérdida de la referida laptop.
- 1.5. En base al proveído de fecha 7 de diciembre de 2015, obrante al reverso de la Carta citada en el párrafo anterior, la Dirección Nacional remitió los actuados a la Oficina de Administración, a fin que se lleven a cabo las acciones correspondientes.
- 1.6. Por su parte, con el Informe N° 171-2015-BNP/OA de fecha 17 de diciembre de 2015, la Oficina de Administración señaló que mediante orden verbal se le solicitó al servidor Zenón Raúl Paz López, en su calidad de Responsable encargado del Control de la Seguridad de la BNP, que maximice las medidas de seguridad conforme a los





Resolución Directoral Nacional N° 108 -2017-BNP

procedimientos de seguridad establecidos para el ingreso y salida del personal que culminaba sus servicios el 30 de noviembre de 2015, concretamente respecto del locador Fernando Enrique Tesón, quien prestó servicios en la institución hasta ese día. No obstante, de la visualización de los videos de vigilancia de fecha 30 de noviembre de 2015, se advertiría una omisión en revisar las pertenencias del referido señor.

- 1.7. Puesto a su consideración, la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe N° 353-2015-BNP/OAL de fecha 21 de diciembre de 2015, arribó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“4.1. De los hechos expuestos y el contraste entre los inventarios que se adjunta al presente informe, se evidencia un faltante en los bienes adjudicados a la Dirección Nacional, consistente en un equipo Laptop marca HP, modelo ProBook, con Código Patrimonial N° 740805000024.

4.2. El equipo faltante forma parte del patrimonio de la Biblioteca Nacional del Perú, y por tanto, su no ubicación dentro de la esfera de dominio de la entidad produce un perjuicio patrimonial a la entidad, por lo que deberá denunciarse ante la autoridad judicial competente, a fin de determinar la concurrencia de las conductas penales conforme a lo desarrollado en el presente informe.
(...)

4.4. Asimismo, independientemente de la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica para que procesa a emitir la opinión correspondiente al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Zenón Raúl Paz López, se advierte la concurrencia de conductas ilícitas pasibles de sanción penal, por lo cual se deberán iniciar las acciones judiciales correspondientes a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura contra el referido servidor”.

- 1.8. Del mismo modo, mediante el Informe N° 493-2016-BNP-OA-APER de fecha 15 de junio de 2016, el Área de Personal comunicó a la Oficina de Administración, entre otros, lo siguiente:

“3.1. Remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la documentación relacionada a la pérdida del equipo de Laptop, marca HP ProBook, con Código Patrimonial N° 740805000024; asignado a la Dirección Nacional, para su conocimiento y trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias, según lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...).

3.3. En lo concerniente al servidor Zenón Raúl Paz López, quien no habría adoptado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los bienes de la Entidad el 30 de noviembre del 2015, se le comunica que se encuentra comprendido bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276”.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 108 -2017-BNP (Cont.)

- 1.9. Por medio del Memorando N° 951-2016-BNP/OA de fecha 1 de julio de 2016, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) información relacionada con la desaparición de la laptop, para realizar el deslinde de responsabilidades respecto al servidor Zenón Raúl Paz López, quien no habría adoptado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los bienes de la Entidad el día 30 de noviembre de 2015.
- 1.10. Después de lo cual, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 330-2016-BNP/ST de fecha 13 de julio de 2016, que concluyó en que se advertían elementos suficientes que determinarían la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Zenón Raúl Paz López, siendo dicha conducta tipificada como falta disciplinaria en el literal d) del artículo 85 de la Ley.
- 1.11. A través de la Carta N° 305-2016-BNP de fecha 9 de agosto de 2016, notificada el 11 de agosto de 2016, la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó al servidor Zenón Raúl Paz López el inicio del procedimiento administrado disciplinario, en atención a los hechos antes señalados.
- 1.12. Con el escrito de fecha 18 de agosto de 2016, el servidor Zenón Raúl Paz López presentó sus descargos.
- 1.13. Seguidamente, con el Informe N° 078-2017-BNP/OA de fecha 05 de julio de 2017, la Oficina de Administración recomendó a la Dirección Nacional, en su calidad de Órgano Sancionador, imponer al servidor Zenón Raúl Paz López la sanción de **SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** atendiendo a los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa.
- 1.14. Mediante Carta N° 48-2017-BNP/DN de fecha 12 de julio de 2017, la Dirección Nacional comunicó al procesado que el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba expedito para ser resuelto y que de considerarlo necesario, podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, concordante con el numeral 17.1 del artículo 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 1.15. Mediante Carta N° 01-2017-BNP/OA/ZRPL de fecha 17 de julio de 2017, el referido servidor solicitó informe oral, el mismo que se programó para el día miércoles 26 de julio de 2017, el cual le fue comunicado oportunamente mediante Carta N° 54-2017-BNP/DN de fecha 20 de julio de 2017. Dicho Informe Oral se realizó en las instalaciones de la Dirección Nacional, conforme con el Acta que obra en autos.
- 1.16. En consecuencia, este Despacho se encuentra expedito para emitir el respectivo acto de sanción disciplinaria.





Resolución Directoral Nacional N° 108-2017-BNP

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

La falta incurrida

- 2.1. El servidor procesado habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

La descripción de los hechos

- 2.2. Con la Carta sin número de fecha 4 de diciembre de 2015, la servidora Noemí Priscila Huerta Mendoza, en su calidad de Asistente de Gerencia de la Dirección Nacional de la BNP, expuso los hechos ocurridos entre los días 30 de noviembre y el 1 de diciembre de 2015, precisando que:

- i) La Laptop marca HP asignada a la Dirección Nacional con código patrimonial N° 740805000024 fue entregada en préstamo a la señorita Carla Izaguirre Tagle, identificada con DNI N° 46590124, quien prestaba servicios a la Oficina de Imagen Institucional y Extensión Cultural, en calidad de locadora, para la realización de la Feria Navideña “FERIART”.
- ii) Tal préstamo se realizó a pedido del señor Fernando Enrique Tesón, identificado con carnet de extranjería N° 001065442, quien prestaba servicios como asesor en la Dirección Nacional.
- iii) El 30 de noviembre del 2015, las dos (2) personas indicadas en los puntos precedentes, acompañadas de la señora Betsy Recavarren Merino de Zela identificada con DNI N° 08266229 (quien también se encontraba contratada bajo la modalidad de locación de servicios) se ubicaban en un ambiente de la Dirección Nacional para la prestación de sus servicios, en donde se pudo verificar que la laptop se encontraba bajo la custodia de la señora Carla Izaguirre Tagle.
- iv) En dicha fecha, se intentó recuperar los bienes proporcionados por la entidad, entre los que se encontraba la referida laptop, sin embargo la señora Noemí Priscila Huerta Mendoza habría sido recibida de manera agresiva y con insultos por parte del señor Fernando Enrique Tesón, quien habría impedido la recuperación de los bienes.



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 108 -2017-BNP (Cont.)

- v) Con fecha 01 de diciembre del 2015, al regresar al ambiente de la Dirección Nacional, donde vio por última vez los bienes que intentó recuperar, no encontró la laptop.
 - vi) Con fecha 04 de diciembre del 2015 la servidora Noemí Priscila Huerta Mendoza procedió a denunciar los hechos descritos ante la Comisaría de San Borja.
- 2.3. Mediante Informe N° 180-2015-BNP/OA/SEG de fecha 1 de diciembre de 2015, el servidor Zenón Raúl Paz López comunicó a la Oficina de Administración lo siguiente:

“Siendo las 20:45 horas aproximadamente y luego de conversar con usted sobre la salida del Sr. Fernando Tesón como asesor de la alta dirección, me dirigí, a pedido suyo, a la oficina del asesor conjuntamente con el sr. Jorge Gutiérrez para realizar la revisión y verificación del retiro de todas sus pertenencias por parte del Sr. Tesón. Al momento de ingresar a la oficina se encontró al Sr. Tesón y a la Sra. Betsy Recavarren, personal del área de imagen. (...) Se encontró 04 bolsas con copias de informes que según indicó el Sr. Tesón, él los había hecho procediendo a verificar dichos documentos (...) se encontró un maletín negro sobre el mueble que está en la oficina del sr. Tesón y se le pidió permiso para revisar su interior accediendo y diciendo que él no se estaba robando nada y que podía revisar si quería. Se procedió con la revisión del mismo encontrando sólo fotocopias de informes personales y dejando todo como se encontró (...) Siendo las 23:15 horas aproximadamente se procede a salir de la oficina del sr. Tesón el cual lleva consigo su maletín negro y 3 bolsas con fotocopias en las manos y la Sra. Recavarren llevando una bolsa con fotocopia de informes del sr. Tesón. Personal de seguridad de la empresa proceden a revisar las bolsas y maletín del Sr. Tesón, y procedieron a retirarse luego”.

- 2.4. A través del Informe N° 171-2015-BNP/OA de fecha 17 de diciembre de 2015, la Oficina de Administración expresó lo siguiente:

“3.2. Mediante orden verbal dirigida al Sr. Raúl Paz López, se le solicita ser diligente en sus funciones y maximice las medidas de seguridad conforme a los procedimientos de seguridad establecidos para el ingreso y salida de la BNP, mediante el cual se establece que se deben de revisar las pertenencias de todas las personas, sin distinción alguna, expresamente en el caso particular del Sr. Fernando Tesón por ser el último día en el cual presta labores a la Institución, sin embargo conforme se puede apreciar en el video de la cámara de vigilancia ubicada en la entrada principal, aproximadamente a las 23:15 horas del día 30 de noviembre de 2015, se registra la salida de las personas entre las cuales se identifica al Sr. Fernando Tesón.

3.3. Es así que en el video se puede apreciar la presencia del Sr. Paz, jefe de seguridad, quien por su función conoce del procedimiento de revisión y seguridad a la salida de la entidad. Sin embargo, vemos que no realiza ninguna revisión ni





Resolución Directoral Nacional N° 108-2017-BNP

ordena al personal de seguridad revisar al Sr. Fernando Tesón, quien se retira de la entidad, portando dos (02) bolsas y un maletín.

3.4. Siendo ello así, podemos indicar que el Sr. Paz, como jefe de seguridad, no cumplió con realizar el procedimiento de revisión de las personas a la salida de la entidad, máxime si consideramos que conforme lo hemos señalado en el presente Informe, se ha evidenciado la falta de un equipo laptop de la Dirección Nacional, cuyo valor de adquisición asciende a S/. 4,714.00 (cuatro mil setecientos catorce con 00/100 nuevos soles)” (el subrayado es nuestro).



- 2.5. De los hechos expuestos por la servidora Noemí Priscila Huerta Mendoza, y del contraste realizado entre los inventarios efectuados por el Área de Control Patrimonial los días 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2015, se determinó que la laptop no se encontraba dentro de la Entidad, siendo las últimas personas que lo tuvieron en custodia, las siguientes: Fernando Enrique Tesón y Betsy Herminia Luisa María del Rosa Recavarren Merino de Zela.
- 2.6. Con el Informe N° 171-2015-BNP/OA también se adjuntaron los videos de las cámaras de vigilancia que registraron los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 23:15 horas, las cuales se encuentran ubicadas frente a la puerta del primer piso del ascensor de la Dirección Nacional, en la entrada del Hall Principal y en la puerta principal de ingreso de la BNP. De la revisión de los videos se tiene lo siguiente:

REGISTRO DE LA SALIDA DEL SEÑOR FERNANDO ENRIQUE TESÓN Y DE LA SEÑORA BETSY HERMINIA LUISA MARÍA DEL ROSA RECAVARREN MERINO DE ZELA DE LA BNP	
CARPETA DENOMINADA: “SALIDA 5” (CÁMARA 52 / HORA DE INICIO 23:15 / DURACIÓN 1:33)	
TIEMPO	HECHOS
Segundos 0:07 - 0:21	En la escena aparecen dos (2) agentes de seguridad ubicados en la entrada externa de la BNP. Luego aparecen el servidor Zenón Raúl Paz López (Responsable encargado de Seguridad de la Entidad) y una persona más, dirigiéndose a la entrada, y deteniéndose frente a los agentes de seguridad.
Segundos 0:22 - 0:39	Aparecen tres (3) personas dirigiéndose a la entrada externa de la BNP: un (1) agente de seguridad cargando dos (2) bolsas blancas, el señor Fernando Enrique Tesón, cargando dos (2) bolsas blancas y un (1) maletín, y la señora Betsy Recavarren, cargando una (1) bolsa blanca, su cartera y un (1) bolso negro. El agente de seguridad deja las bolsas que cargaba sobre la mesa para su revisión. El Responsable encargado del Control de la Seguridad de la BNP, Raúl Paz López, se acerca a la mesa y empieza a revisar los documentos de las bolsas, conjuntamente con los otros dos (2) agentes. El señor Fernando Enrique Tesón pasa por detrás del servidor Paz López y se detiene en el borde de la puerta de la entrada externa de la BNP. La señora Betsy Recavarren se acerca a la mesa y espera la revisión.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 108 -2017-BNP (Cont.)

Segundos 0:40 – 1:02	Se acercan dos (2) personas no identificadas y hablan brevemente con el señor Fernando Enrique Tesón. El Responsable encargado del Control de la Seguridad de la BNP con los tres (3) agentes de seguridad siguen revisando las bolsas sobre la mesa, donde también se encuentra Betsy Recavarren, sin embargo se aprecia que no disponen la revisión de las bolsas y el maletín del señor Fernando Enrique Tesón.
Segundos 1:03 – 1:33	El señor Fernando Enrique Tesón sale de la Entidad, sin que se le haya revisado las dos (2) bolsas blancas y el maletín que llevaba. Los agentes y el Responsable encargado del Control de la Seguridad concluyen con la revisión de una (1) bolsa, que fue entregada a una de las personas no identificadas (quienes saludaron al señor Fernando Enrique Tesón), quien se retira de la Entidad. El señor Raúl Paz López , sigue revisando la bolsa restante con un agente, mientras que la señora Betsy Recavarren sigue esperando la revisión de sus pertenencias.
VIDEO: “SALIDA (4)” (CÁMARA 155 / HORA DE INICIO 23:15)	
Segundos 0:00 – 0:56	Se puede apreciar la salida de tres (3) personas entre las cuales se identifica a Fernando Enrique Tesón, Betsy Recavarren, y un agente de seguridad cargando bolsas, conforme a la descripción registrada para el video “Salida 5” (Cámara N° 05).
VIDEO: “SALIDA (2)” (CÁMARA 41 / HORA DE INICIO 23:14 / DURACIÓN: 29 S)	
Segundo 0:08	Se puede apreciar la salida de tres (3) personas entre las cuales se identifica a Fernando Enrique Tesón, Betsy Recavarren Merino de Zela, y un agente de seguridad, cargando bolsas.
Segundo 0:11	El agente de seguridad se adelanta hacia la entrada externa de la BNP, dejando atrás al señor Fernando Enrique Tesón y a la señora Betsy Recavarren, quienes luego de conversar brevemente, emprenden su camino hacia la salida.
VIDEO: “SALIDA (7)” (CÁMARA 46 / HORA DE INICIO 23:14 / DURACIÓN: 10 S)	
Segundo 0:00 – 0:10	Se puede apreciar la salida de tres (3) personas del ascensor de Dirección Nacional. El primero en salir es Fernando Enrique Tesón cargando una bolsa blanca y un maletín al hombro, seguido del agente de seguridad quien carga bolsas en ambas manos y Betsy Recavarren Merino de Zela, con dos bolsas blancas en una mano, una cartera y un bolso negro grande al hombro.



- 2.7. De la visualización de los videos y del análisis de los documentos citados, se aprecia una falta de diligencia en las obligaciones funcionales del servidor Zenón Raúl Paz López como Responsable encargado del Control de la Seguridad de la BNP, específicamente al no haber realizado o dispuesto la revisión de las pertenencias del señor Fernando Enrique Tesón en el último día que prestó servicios en la Entidad, a pesar de haber recibido indicaciones previas y precisas para tener mayor cuidado en la seguridad, hecho ocurrido el 30 de noviembre de 2015 a las 11:35 pm.



Resolución Directoral Nacional N° 108 -2017-BNP

2.8. Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016, el servidor Zenón Raúl Paz López presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Que no existe un manual de funciones para el cargo de jefe de seguridad.
- b) Que no tuvo ninguna conversación con el señor Fernando Enrique Tesón en el momento en que éste se retiró de la institución, pero sí encargó al personal de la empresa de seguridad que cumpla con la revisión de pertenencias correspondiente.
- c) Que el señor Jorge Gutiérrez León, personal del área de tesorería, participó en la verificación de retiro de las pertenencias del señor Fernando Enrique Tesón, acto que tuvo lugar en la oficina donde laboraba.
- d) Que, respecto de la pérdida de la laptop, manifiesta que el incidente ocurrido entre la señora Noemí Priscila Huerta Mendoza y el señor Fernando Tesón para recuperar ese equipo no fue comunicado al personal de Control Patrimonial ni al personal de seguridad.
- e) Que, su función como Jefe de Seguridad era supervisar el cumplimiento de las funciones del personal de seguridad y de la empresa contratada, más no llevar a cabo la revisión in situ de las pertenencias del señor Tesón.



2.9. Sobre el punto a) de sus descargos, se tiene que con el Memorando N° 1082-2014-BNP/OA de fecha 14 de agosto de 2014, la Oficina de Administración encargó al señor Zenón Raúl Paz López la responsabilidad del Control de la Seguridad de la BNP, en adición a su funciones, a partir de la fecha señalada, indicándole expresamente que debía coordinar toda acción concerniente a la seguridad de la Entidad con la Oficina de Administración; y, con el Memorando N° 1467-2015-BNP/OA de fecha 2 de diciembre de 2015, se dio por concluida su encargatura.

2.10. Según el Informe Escalonario del citado servidor, en la fecha en que ocurrieron los hechos, el 30 de noviembre de 2015, se desempeñó como encargado Responsable del Control de Seguridad de la BNP, desarrollando las funciones de un Especialista en Seguridad I, conforme se detalla en el Manual de Organización y Funciones de la BNP¹:

CARGO: ESPECIALISTA EN SEGURIDAD I N°. HOJA: 076
N°. CAP: 097
P3-55-387-1
SPC

1. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO

- a) Proponer, conducir, coordinar y controlar las labores del personal de seguridad y el estricto cumplimiento de sus funciones;*
- b) Verificar que los Agentes de Seguridad cumplan con el horario establecido para el relevo correspondiente;*

¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 174-2002-BNP, de fecha 30 de diciembre de 2002.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 108 -2017-BNP (Cont.)

- c) Controlar la correcta presentación y disciplina de los Agentes;*
- d) Mantener enlace y escucha radial cuando se efectúen las rondas programadas;*
- e) Dar a conocer en forma diaria, antes de iniciar las labores, las disposiciones específicas de la Dirección General;*
- f) Visar los informes y el cuaderno de ocurrencias en forma diaria;*
- g) Realizar rondas por todas las instalaciones y ambientes de la institución, dando cuenta al Director General al término del servicio;*
- h) Programar el rol de servicio del personal de seguridad a su cargo;*
- i) Prestar protección a los Directores Generales de la Institución, así como a Dignatarios y otros funcionarios cuando visiten las instalaciones de la Biblioteca Nacional;*
- j) Verificar el servicio del personal de seguridad en las Bibliotecas Públicas Modelo;*
- k) Mantener y controlar la Infraestructura de la sedes de Biblioteca Nacional, como de la Bibliotecas Públicas Periféricas;*
- l) Coordinar permanentemente con la Oficina de Promoción y Difusión el mantenimiento de las galerías, los auditorios, y la librería;*
- m) Las demás que le asigne el Director General de Administración.*

2.- LÍNEAS DE AUTORIDAD Y REPORTE.

Depende directamente del Director General de Administración.

Tiene mando sobre el personal de seguridad (Técnico en Seguridad) a su cargo.

- 2.11. Tal como se aprecia en el numeral anterior, las funciones del responsable del Control de Seguridad de la BNP están plenamente determinadas en el Manual de Organización y Funciones de la BNP, quedando desvirtuado el argumento de defensa del servidor procesado expuesto en el literal a) del punto 2.8 de la presente Resolución.
- 2.12. Por otra parte, dicho argumento de defensa comprueba que el citado servidor desconocía las funciones y responsabilidades del cargo que desempeñó, infringiendo con ello la obligación funcional prevista en el literal c) del artículo 20 del Reglamento Interno de la BNP.
- 2.13. Que, respecto del punto b) de los descargos, no se visualiza en los videos de seguridad que el servidor procesado haya conversado o se haya despedido del señor Fernando Enrique Tesón en el momento en que éste se retiró de la Entidad; no obstante, sí se evidencia que el referido servidor omitió la revisión de sus pertenencias. De esta forma, no se cuenta con explicación alguna que justifique no haber ordenado, o realizado, la revisión de las pertenencias del señor Fernando Enrique Tesón al momento de su salida de la Entidad, máxime cuando el servidor procesado recibió la orden precisa de maximizar la seguridad y tener precaución cuando se retirara el aludido señor, el 30 de noviembre de 2015, por ser el último día en el cual prestó servicios a la Institución.





Resolución Directoral Nacional N° 108 -2017-BNP

- 2.14. En cuanto al punto c) de los descargos, se debe señalar que si bien previamente a la salida de la institución del señor Fernando Enrique Tesón y la señora Betsy Herminia Luisa María del Rosa Recavarren Merino de Zela, el citado Responsable encargado del Control de la Seguridad y un personal de Tesorería revisaron las pertenencias de aquellos en la Oficina donde realizaban sus actividades, dicha situación no es óbice para no haber dispuesto o realizado la revisión de los paquetes y maletín portados por el señor Fernando Enrique Tesón en la puerta de entrada externa de la BNP, lugar idóneo para realizar la respectiva verificación de sus pertenencias, más aun cuando la orden de la Oficina de Administración, fue maximizar las medidas de seguridad ese día.
- 2.15. Respecto del punto d) de los descargos, se debe señalar que el conocimiento o desconocimiento del incidente ocurrido entre la señora Noemí Priscila Huerta Mendoza con el señor Fernando Enrique Tesón, no es un elemento determinante para verificar la existencia o no de la debida diligencia del Responsable encargado del Control de la Seguridad al momento de cumplir con sus funciones habituales y, en particular, con la disposición de la Oficina de Administración consistente en *“maximizar la medidas de seguridad conforme a los procedimientos de seguridad establecidos para el ingreso y salida de la BNP, expresamente en el caso particular del Sr. Fernando Tesón por ser el último día en el cual presta labores a la Institución”*. En consecuencia, dicho argumento de defensa no enerva la determinación de responsabilidad del referido servidor.
- 2.16. En relación al punto e) de los descargos, se precisa que el servidor, en su calidad de Responsable encargado del Control de la Seguridad, tuvo entre sus funciones: *“Proponer, conducir, coordinar y controlar las labores del personal de seguridad y el estricto cumplimiento de sus funciones; y, las demás funciones que le asigne el Director General de Administración”*.
- 2.17. En ese sentido, está acreditado, en base a los Informes N° 180-2015-BNP/OA/SEG y N° 171-2015-BNP/OA, que el 30 de noviembre de 2015 el servidor Zenón Raúl Paz López recibió la orden de la Oficina de Administración de maximizar la seguridad por ser el último día de servicio del señor Fernando Enrique Tesón, lo que implicaba que ordene a su personal a cargo revisar las pertenencias que retiraban de la Entidad. Dicha disposición no se cumplió, tal como se aprecia en los videos de seguridad detallados en el numeral 2.6 de la presente Resolución, por lo que se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones del referido servidor.
- 2.18. Al respecto, debemos señalar que por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia.
- 2.19. Con relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“(…) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas*



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 108 -2017-BNP (Cont.)

entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral²”.

- 2.20. En la misma línea, Gamarra Vilchez señala que por el principio de la buena fe en la relación laboral “(...) el trabajador vinculado jurídicamente a un empleador, asume el compromiso de desempeñar con eficacia y esmero, mediante una ejecución de buena fe, lo concerniente a su actividad”³.
- 2.21. Citando a Morgado Valenzuela, el deber de diligencia “(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...)” Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)”⁴.
- 2.22. Si bien el término *diligencia* es un concepto jurídico indeterminado, para este caso se puede concebir como la forma en la que el servidor realiza la prestación laboral, que constituye un deber que lo obliga a ejecutar actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.
- 2.23. Es por ello que el literal d) del artículo 85 de la Ley, ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el desempeño de las funciones. Esto constituye una materialización positiva de la diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral.
- 2.24. En atención a los documentos y videos obrantes en los actuados, se evidencia de manera objetiva que el servidor Zenón Raúl Paz López no ha realizado la prestación laboral, en su calidad de Responsable encargado del Control de la Seguridad de la Entidad, con el correspondiente deber de cuidado, que obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con interés, preocupación, y dedicación, para colaborar con el logro de los objetivos de la Entidad; puesto que no dispuso la revisión las pertenencias del señor Fernando Enrique Tesón en el momento en que éste se retiraba de la BNP, por ser su último día de prestación de servicio, perjudicando la seguridad del patrimonio de la entidad.

² Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC.

³ GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo, *El deber de buena fe del trabajador: faltas graves de su transgresión*, en Los Principios del Derecho del trabajo en el Derecho Peruano. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, 2° Edición Editorial Grijley, Lima Año 2009, p. 636.

⁴ MORGANO VALENZUELA, Emilio. *El Despido disciplinario, en Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgano Valenzuela, Emilio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México Año 1997, p. 574.





Resolución Directoral Nacional N° 108 -2017-BNP

La norma vulnerada

2.25. En virtud a lo señalado, el señor Zenón Raúl Paz López, ha vulnerado la siguiente normativa:

Reglamento Interno de Trabajo de la Biblioteca Nacional del Perú⁵

“**Artículo 20.** Son Obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:

(...)

c) Conocer exhaustivamente las funciones y responsabilidades del cargo que desempeñan.

(...)”.



III. CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A SER APLICABLE

3.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley, se han considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable al servidor:

Condiciones	Zenón Raúl Paz López
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	De conformidad con el Informe N° 156-2015-BNP/OA/CP de fecha 17 de diciembre de 2015, la encargada del Área de Control Patrimonial señaló que la laptop, con Código Patrimonial N° 740805000024, según la orden compra: N° 120 del 26/07/2012, tiene un valor ascendente a S/4,714.00 (Cuatro Mil Setecientos Catorce con 00/100 Soles). No obstante; no existen elementos que establezcan una participación directa del servidor imputado en la sustracción del bien. Su responsabilidad administrativa se genera por la omisión de su deber de cuidado al ejercer su función como responsable del Área de Seguridad en la fecha en que ocurrieron los hechos.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configuraría esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Según el Informe Escalonario N° 0268-2016-BNP/OA-APER, el presunto infractor al momento de la comisión de los hechos tenía la condición de Responsable encargado del Área de Seguridad de la BNP, de conformidad con el Memorando N° 1082-2014-BNP de fecha 14 de agosto de 2014 hasta el 2 de diciembre de 2015, fecha en la cual se dejó sin efecto la referida encargatura a través del Memorandum N° 1467-2015-BNP/OA.

⁵ Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP, de fecha 30 de abril de 2008.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 108 -2017-BNP (Cont.)

<p>Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>El servidor infractor ha inobservado su deber de cuidado, toda vez que el 30 de noviembre de 2015, omitió disponer a su personal la revisión de las pertenencias del señor Fernando Enrique Tesón. La determinación de su responsabilidad administrativa tiene respaldo en los documentos y videos obrantes en el expediente, apreciándose que el presunto infractor no dispuso ni realizó la revisión de las pertenencias del señor Fernando Enrique Tesón, no obstante la orden dada de maximizar la seguridad respecto de la salida de la institución de la referida persona.</p>
<p>La concurrencia de varias faltas</p>	<p>Solo se le imputa una falta: Literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.</p>
<p>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</p>	<p>No se configuraría esta condición.</p>
<p>La continuidad en la comisión de las faltas</p>	<p>No se configuraría esta condición.</p>
<p>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso</p>	<p>No se configuraría esta condición.</p>

3.2. No obstante haber señalado las condiciones para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable al servidor, se debe precisar lo siguiente:

- (i) No existen elementos que establezcan una participación directa del servidor en la sustracción del bien, siendo que, su responsabilidad administrativa se sustenta únicamente en la omisión del deber de cuidado al ejercer su función como Responsable del Control de la Seguridad de la Entidad en la fecha en que ocurrieron los hechos.
- (ii) La responsabilidad administrativa del servidor imputado se sustenta en su conducta omisiva, y no en una acción dolosa; es decir, no se evidencia intencionalidad en la conducta del infractor, criterio de razonabilidad para graduar la sanción previsto en el literal g) del numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁶, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Proceso Administrativo General:**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.





Resolución Directoral Nacional N° 108 -2017-BNP

- (iii) El artículo 91 de la Ley establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”* (énfasis agregado). Conforme al citado texto legal, debe tenerse en cuenta que en el Informe Escalonario del servidor imputado no aparece ningún demérito o sanción impuesta con anterioridad a la comisión de la falta.
- (iv) No se ha verificado que el servidor haya participado conjuntamente con el presunto responsable de la sustracción del bien, o que haya obtenido un beneficio ilícito⁷ personal por dicho hecho.
- (v) Se debe resaltar el hecho que el servidor procesado no ha obstruido la investigación u ocultado pruebas, es decir, ha colaborado con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario.



IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

En base a las condiciones y precisiones expuestas para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicada, se impone al servidor **ZENÓN RAÚL PAZ LÓPEZ** la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

El servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo.

VI. DEL PLAZO A IMPUGNAR

Para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

⁷ “El beneficio ilícito es el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido” (Gómez Apac, Hugo y otros, *Apuntes sobre la graduación de sanciones por infracciones a las normas de protección al consumidor*, en: Revista Derecho & Sociedad, N° 34, Junio, PUCP, Lima, 2002, p. 139).

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 108 -2017-BNP (Cont.)

VII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y comprende la resolución del recurso de apelación, lo que pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa.

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Zenón Raúl Paz López, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por el señalado servidor, correspondiéndole la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS (2) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**. La imposición de esta sanción no lo exime de su presunta responsabilidad civil o penal respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado con Decreto Supremo N° 024-2002-ED; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al servidor **ZENÓN RAÚL PAZ LÓPEZ** la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS (2) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **ZENÓN RAÚL PAZ LÓPEZ**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, siendo éste el órgano encargado de resolver el recurso de reconsideración y el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, el responsable de resolver el recurso de apelación, dentro del plazo de ley.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, la sanción impuesta al servidor **ZENÓN RAÚL PAZ LÓPEZ** conforme al Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo



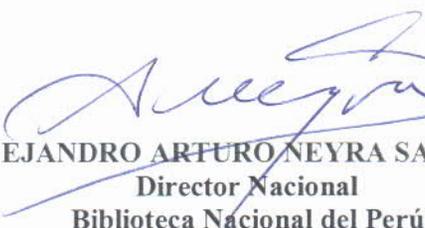


Resolución Directoral Nacional N° 108 -2017-BNP

242^s de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Asimismo, que la Oficina de Administración adjunte en el legajo del servidor sancionado, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración, así como la publicación en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú



^x Actualmente es el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.